

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**25845** RESOLUCION de 6 de octubre de 1993, de la Secretaría General de Planificación y Presupuestos, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Galicia.

Habiéndose suscrito con fecha 5 de octubre de 1993 un Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Galicia para coordinación de controles sobre fondos comunitarios, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a la presente Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de octubre de 1993.—El Secretario general, Julio Viñuela Díaz.

#### ANEXO

En Madrid, a 5 de octubre de 1993, reunidos

Don Enrique Martínez Robles, Secretario de Estado de Hacienda, en nombre y representación de la Administración Central del Estado, y

Don José Antonio Orza Fernández, Consejero de Economía y Hacienda de la Junta de Galicia en nombre y representación de la Administración de dicha Comunidad.

Ambas partes, que se reconocen competencia suficiente para el establecimiento del presente Convenio en base a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en los Secretarios de Estado, y en el artículo 34.10 de la Ley 1/83, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y su Presidente, respectivamente.

#### DECLARAN

Que de acuerdo con las disposiciones de las Comunidades Europeas y nacionales, las Administraciones españolas vienen obligadas al establecimiento y puesta en marcha de sistemas de control sobre las ayudas y subvenciones financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios, y en especial sobre sus beneficiarios.

Que la ejecución de dichos controles ha de llevarse a cabo tanto por la Administración Central del Estado como por la Administración de las Comunidades Autónomas en función de sus respectivas competencias, teniendo competencia genérica para su ejecución las Intervenciones Generales respectivas, y competencia específica, en relación a cada línea de ayuda, los órganos competentes para la gestión e inspección de la misma.

Que, a nivel nacional, el artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991 da nueva redacción al artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria que designa a la Intervención General de la Administración del Estado como órgano coordinador de dichos controles, facultándola para establecer las relaciones que a estos efectos sean precisas con los órganos correspondientes de la Administración Central del Estado, de la Administración de los Entes Territoriales y de la Administración de las Comunidades Europeas.

Que, asimismo, el apartado 11 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por el indicado artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991, prevé la utilización de Convenios entre la Administración del Estado y la de los Entes Territoriales, a efectos del seguimiento y evaluación de las subvenciones y ayudas gestionadas por estos últimos.

Que la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en especial la sentencia 79/1992, de 28 de mayo, reconoce que las operaciones de gestión y control de las subvenciones con fondos comunitarios (entre las que se encuentra el control sobre los beneficiarios) en materia de com-

petencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, pueden ser ejercidas por la Comunidad, sin perjuicio de la posible centralización en la Administración del Estado de la resolución de expedientes y del pago, respecto de ayudas en cuya asignación a España la Comunidad Europea haya fijado una cantidad máxima global para todo el territorio del Estado.

Que la Comunidad Autónoma en uso de sus competencias estatutarias, reconocidas por la referida sentencia del Tribunal Constitucional, tiene intención de efectuar el control de las subvenciones con fondos comunitarios en materia de sus competencias.

Que sin perjuicio de lo anterior, la coordinación de controles nacionales exige la debida colaboración, comunicación, intercambio de información y apoyo entre los órganos de las distintas Administraciones a fin del establecimiento de sistemas de control que, teniendo en cuenta las respectivas competencias, aseguren la mejor utilización de los recursos disponibles, la igualdad de trato hacia los administrados y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria.

A tales efectos

#### CONVIENEN

Primero. *Planes de control.*—En el ámbito de cada Administración, y de acuerdo con las respectivas competencias, se establecerán anualmente planes de control sobre los beneficiarios de ayudas financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios.

Dichos planes comprenderán los controles a realizar en el ejercicio en relación a cada fondo comunitario, distribuidos por programas operativos o sectores, líneas de ayuda, provincias, cuantías de ayuda y órgano gestor de las mismas, formulándose, en su caso, de acuerdo con los modelos establecidos por la Comisión de las Comunidades Europeas.

La Intervención General de la Administración del Estado comunicará a la Intervención General de la Comunidad Autónoma las directrices comunitarias, a efectos de la formulación de los planes, así como el Plan Nacional de Control, en el cual integrará los establecidos por la Comunidad Autónoma.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado los planes de controles con la debida antelación, para el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento CEE 4045/1989, del Consejo, y demás normativa comunitaria aplicable, y para la elaboración de los planes nacionales.

Segundo. *Procedimientos de control.*—Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente los procedimientos y programas de auditoría y control utilizados y promoverán su homogeneización a fin de asegurar el establecimiento de mínimos comunes de control y la igualdad de trato hacia el administrado.

A estos efectos la Intervención General de la Administración del Estado comunicará a la de la Comunidad Autónoma cuantas directrices, orientaciones y recomendaciones se acuerden por los órganos de la Comisión Europea en relación a la materia.

Tercero. *Participación en los controles.*—Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente, previamente a su inicio, los controles a realizar a iniciativa de las mismas en el territorio de la Comunidad, sobre beneficiarios de ayudas en que se dé participación en la gestión de ambas Administraciones.

Funcionarios de cada Intervención General podrán participar a su propia iniciativa en los referidos controles a realizar a iniciativa de otra Intervención General.

En este caso el control se realizará por un único equipo de control en el que se integrarán los funcionarios de ambas Intervenciones Generales, y, en su caso, de los demás órganos competentes, bajo dirección conjunta de quien al efecto designen dichas Intervenciones, actuando cada una de ellas en virtud de sus propias competencias.

En todo caso, la Intervención General de la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, se facilitarán mutuamente la información disponible y necesaria para la ejecución de los controles a que se refiere esta estipulación.

Cuarto. *Resultados de los controles realizados.*—Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente los resultados más importantes de los controles realizados por ambas

Administraciones en el territorio de la Comunidad, en ejecución de los planes a que se refiere la estipulación primera del presente Convenio y, en especial, los posibles riesgos de fraude detectados.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará dichos resultados a la Intervención General de la Administración del Estado con la debida antelación, para que ésta pueda proceder a la elaboración de informes sobre la ejecución de los Planes nacionales y remitir los mismos a la Comisión de la Comunidad Europea en cumplimiento de la normativa aplicable.

Quinto. *Irregularidades.*—La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado, a efectos de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CEE) 595/91 del Consejo y en la normativa comunitaria relativa a los fondos estructurales, los casos de irregularidades detectadas en los controles realizados, así como los procedimientos establecidos para su prevención, persecución y recuperación de las sumas indebidamente pagadas. Dichas comunicaciones se realizarán en forma y plazo que permita el cumplimiento de lo señalado por la referida normativa.

La Intervención General de la Administración del Estado procederá a cursar a la Comisión dichas comunicaciones, conjuntamente con las relativas a los demás órganos implicados en los controles nacionales y comunicará a la Intervención General de la Comunidad Autónoma las decisiones, orientaciones y recomendaciones de las instituciones comunitarias en relación a la materia y los tipos de irregularidades detectados en los controles nacionales.

Sexto. *Formación.*—La Intervención General de la Administración del Estado promoverá cursos de formación, en la materia objeto de este Convenio, con destino a funcionarios de la Comunidad Autónoma, a través de la Escuela de Hacienda Pública y participando, en su caso, en los que se programen por órganos de la Comunidad Autónoma. De igual forma, la Intervención General de la Administración del Estado promoverá la participación de funcionarios de la Intervención General de la Comunidad Autónoma en los cursos y encuentros que, en relación a la materia, se realicen por órganos de la Comisión de las Comunidades Europeas.

A efectos del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (CEE) 4045/89 del Consejo, la Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado los cursos programados por dicha Administración, para formación de agentes de control, en el ámbito del FEOGA-Garantía y las solicitudes de financiación comunitaria por éste u otros motivos de los indicados en la citada norma.

Séptimo. *Seguimiento.*—Para el seguimiento de lo previsto en el presente Convenio y para la instrumentación de la coordinación de controles nacionales sobre fondos comunitarios que el artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado, se crea un Comité de seguimiento con composición paritaria de representantes de dicha Intervención General y de la Comunidad Autónoma, el cual estará presidido por la Interventora general de la Administración del Estado o persona en quien delegue, actuando de Vicepresidente el Interventor general de la Comunidad Autónoma o funcionario en quien delegue.

Dicho Comité de seguimiento será, asimismo, competente para la solución de las discrepancias que pudieran suscitarse con ocasión de la ejecución del Convenio.

Octavo. *Duración.*—El presente Convenio se establece por un plazo de dos años, a contar desde la fecha de su firma, entendiéndose prorrogado tácita y sucesivamente por igual plazo siempre que las partes no comuniquen su decisión de denuncia con anterioridad a la expiración de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Convenio podrá ser modificado, con introducción de las adiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos pretendidos a iniciativa de las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional aplicable.

#### CLAUSULA ADICIONAL

Cuando la Comunidad Autónoma haya asumido las competencias sobre gestión de subvenciones con fondos comunitarios en los términos de la normativa vigente y de la sentencia del Tribunal Constitucional citada en el preámbulo del presente Convenio, la iniciativa en los controles sobre beneficiarios a que se refiere la cláusula tercera, en las subvenciones cuya gestión haya sido asumida, corresponderá a la Intervención General de la Comunidad Autónoma que efectuará las notificaciones indicadas en la expresada cláusula, sin perjuicio de lo prevenido en la normativa comunitaria de aplicación.

**25846** RESOLUCION de 7 de octubre de 1993, de la Secretaría General de Planificación y Presupuestos, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana.

Habiéndose suscrito con fecha 6 de octubre de 1993 un Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana para coordinación de controles sobre fondos comunitarios, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a la presente Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de octubre de 1993.—El Secretario general, Julio Viñuela Díaz.

#### ANEXO

En Madrid a 6 de octubre de 1993, reunidos,

Don Enrique Martínez Robles, Secretario de Estado de Hacienda, en nombre y representación de la Administración Central del Estado, y

Don Aurelio Martínez Estévez, Consejero de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana, en nombre y representación de la Administración de dicha Comunidad.

Ambas partes, que se reconocen competencia suficiente para el establecimiento del presente Convenio en base a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en los Secretarios de Estado y en Acuerdo del Gobierno Valenciano de fecha 19 de julio de 1993, respectivamente.

#### DECLARAN

Que de acuerdo con las disposiciones de las Comunidades Europeas y nacionales, las Administraciones españolas vienen obligadas al establecimiento y puesta en marcha de sistemas de control sobre las ayudas y subvenciones financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios, y en especial sobre sus beneficiarios.

Que la ejecución de dichos controles ha de llevarse a cabo tanto por la Administración Central del Estado como por la Administración de las Comunidades Autónomas, en función de sus respectivas competencias, teniendo competencia genérica para su ejecución las Intervenciones Generales respectivas y competencia específica, en relación a cada línea de ayuda, los órganos competentes para la gestión e inspección de la misma.

Que, a nivel nacional, el artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991, da nueva redacción al artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria que designa a la Intervención General de la Administración del Estado como órgano coordinador de dichos controles, facultándola para establecer las relaciones que a estos efectos sean precisas con los órganos correspondientes de la Administración Central del Estado, de la Administración de los Entes Territoriales y de la Administración de las Comunidades Europeas.

Que, asimismo, el apartado 11 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por el indicado artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991, prevé la utilización de Convenios entre la Administración del Estado y la de los Entes Territoriales, a efectos del seguimiento y evaluación de las subvenciones y ayudas gestionadas por estos últimos.

Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en especial la sentencia 79/1992, de 28 de mayo, reconoce que las operaciones de gestión y control de las subvenciones con fondos comunitarios (entre las que se encuentra el control sobre los beneficiarios), en materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, pueden ser ejercidas por la Comunidad, sin perjuicio de la posible centralización en la Administración del Estado de la resolución de expedientes y del pago, respecto de ayudas en cuya asignación a España la Comunidad Europea haya fijado una cantidad máxima global para todo el territorio del Estado.

Que la Generalidad Valenciana, en uso de sus competencias estatutarias, reconocidas por la referida sentencia del Tribunal Constitucional, tiene intención de efectuar el control de las subvenciones con fondos comunitarios en materia de sus competencias.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la coordinación de controles nacionales exige la debida colaboración, comunicación, intercambio de información y apoyo entre los órganos de las distintas Administraciones a fin del establecimiento de sistemas de control que, teniendo en cuenta las respectivas competencias, aseguren la mejor utilización de los recursos disponibles,